SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

TEMA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN

<u>SUMILLA</u>: Advirtiéndose que el trámite de los procesos de nulidad de acto jurídico y de retracto, y lo que en ellos se decida, no tienen incidencia significativa sobre el sentido del fallo adoptado en la presente causa sobre división y partición, se concluye que la sentencia de vista recurrida en casación ha sido expedida conforme a lo actuado y a derecho, sin contravenir el debido proceso ni el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

<u>Palabras clave</u>: motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, prueba extemporánea

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

I. <u>VISTA</u> la causa número mil novecientos cuarenta y cinco guion dos mil veintiuno, Arequipa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. Objeto del recurso de casación

En el presente proceso sobre división y partición, las demandadas, Jenny Madeleine Portilla de Maldonado, mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas mil setecientos ochenta y nueve a mil ochocientos tres, y Cristina Vilma Portilla de Maica, mediante escrito del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, corriente de fojas mil ochocientos seis a mil ochocientos quince, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento uno, del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, de fojas mil setecientos sesenta y siete a mil setecientos setenta y ocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma en parte la sentencia apelada, contenida en la resolución número ochenta y dos, del once de enero de

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

dos mil diecinueve, obrante de fojas mil quinientos tres a mil quinientos dieciséis, que declaró **fundada en parte la demanda**, interpuesta respecto a la división y partición de los predios "Los Pintos - Piedra Grande" y "La Piedra Grande", y ordenó que en ejecución de sentencia se partan los bienes en la proporción señalada en el fallo; y **revoca la referida sentencia** en el extremo que exonera del pago de las costas y costos **y**, **reformándola**, **condena** a su pago a las partes vencidas, lo que se liquidará en ejecución de sentencia.

2. <u>Causales por las que se declararon procedentes los recursos de casación</u>

Mediante autos calificatorios del ocho de enero de dos mil veinticuatro, corrientes de fojas noventa y ocho a cien y de fojas ciento cuatro a ciento seis del cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, se declararon **procedentes** los recursos de casación interpuestos por las demandadas, Jenny Madeleine Portilla de Maldonado y Cristina Vilma Portilla de Maica, por las siguientes causales:

Recurso de casación interpuesto por Jenny Madeleine Portilla de Maldonado

a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado

Medularmente sostiene que la Sala ha vulnerado el derecho a la motivación al haberse limitado a reproducir la sentencia emitida en primera instancia no habiendo analizado los hechos y el derecho pedido por la recurrente.

b) Infracción normativa del artículo 122º del Código Procesal Civil, artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú

Nuevamente reitera que la Sala se ha limitado a reproducir la sentencia emitida en primera instancia no habiendo analizado los hechos y el derecho pedido por la recurrente. Que básicamente se limita a reproducir las normas legales.

c) Infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil

Señala que la Sala no ha valorado la transacción extrajudicial aduciendo que ésta había sido presentada extemporáneamente, que no habría sido ofrecida en la etapa postulatoria. Que la judicatura no ha realizado una revisión y valoración adecuada del Expediente N.º 1295-2011 sobre retracto.

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

Recurso de casación interpuesto por Cristina Vilma Portilla de Maica

a) Infracción normativa por inaplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil

Centralmente refiere que el juez debió atender a la finalidad concreta del proceso, y resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica para lograr la paz social con justicia. La Sala no desarrolla fundamentos de hecho respecto del proceso de nulidad que paralelamente se sigue en el expediente 1258-2012, solo genéricamente.

b) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú

Sostiene que en su escrito de apelación ofreció la transacción extrajudicial de fecha veinte de julio de dos mil cinco que, si bien fue rechazada por extemporánea en tanto que tiene fecha anterior a la etapa postulatoria, debió ser valorada. La incidencia que aduce está referida al porcentaje en que se repartió los inmuebles.

3. Cuestión jurídica en debate

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y congruencia que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

II. CONSIDERANDO:

Referencias principales del proceso judicial

PRIMERO.- Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos:

1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

Con fecha quince de octubre de dos mil doce, **Marti Orlando Contreras Tito** interpone demanda de división y partición, obrante de fojas cuarenta y uno a cuarenta y ocho, planteando el siguiente petitorio: <u>Pretensión principal</u>: Se ponga fin al estado de copropiedad existente respecto de los predios rústicos "Los Pintos - Piedra Grande" y "La Piedra Grande", ubicados en el sector La Plaza, distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa, y que se proceda a la división de los citados predios en la siguiente proporción: 68.18% de ambos predios para el demandante y 4.545% para cada uno de los demás copropietarios, también sobre ambos predios. <u>Pretensión accesoria</u>: Solicita el pago de los frutos civiles que han generado los referidos fundos rústicos por el ejercicio exclusivo de la posesión por parte de los demandados con exclusión del actor, quien desde la fecha de adquisición no ha podido ejercer los atributos de la propiedad y menos al disfrute de la renta que generan dichas propiedades, cuyo monto deberá determinarse mediante operación judicial y liquidado en ejecución de sentencia.

Se sustenta el petitorio argumentando que:

- **a)** Conforme a los antecedentes registrales, el predio "Los Pintos Piedra Grande" (Partida N.º 04017009) y el predio "La Piedra Grande" (Partida N.º 04016718), pertenecieron a los esposos Alberto Manuel Portilla Guillén y Andrea Claudia Cornejo Huamán; al fallecimiento del señor Portilla Guillén, los predios pasaron a sus herederos declarados, como son su esposa y sus diez hijos: Gloria Benita, Mateo Elmer, Cristina Vilma, Angélica Alfoncina, Mercedes Lidia, Juan Manuel, Juan Félix, Jenny Madeleine y Ángel Alberto Portilla Cornejo; y Luis Horacio Santos Portilla Pinto.
- b) Posteriormente, al fallecimiento de Juan Manuel Portilla Cornejo, sus derechos pasaron a propiedad de su madre, Andrea Claudia Cornejo Huamán, quien, a su vez, transfirió la totalidad sus derechos a favor de su hija Gloria Benita Portilla Cornejo; esta y Mateo Elmer Portilla Cornejo transfieren sus derechos al demandante mediante escritura pública de compraventa de derechos del veintitrés de septiembre de dos mil once y escrituras públicas

SENTENCIA CASACIÓN N.º 1945-2021 AREQUIPA

aclaratorias de fechas veintiocho de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil once y veintisiete de marzo de dos mil doce (respecto del predio "Los Pintos - Piedra Grande"); y escritura pública de compraventa de derechos celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil once, y su aclaratoria del dieciséis de abril de dos mil doce (respecto del predio "La Piedra Grande"), con lo cual ha adquirido el 68.18% de derechos sobre cada uno de los predios, y a los demás copropietarios les corresponde 4.545% de derechos para cada uno, también sobre ambos predios.

- c) Es cierto que en los Registros Públicos existe la anotación de la demanda de retracto que ha promovido Angélica Alfoncina Portilla Cornejo contra Erick Villena Sosa y otros; sin embargo, ello no impide la partición de los inmuebles ni existe norma alguna que la condicione o limite. Pero, si el retracto tiene éxito, se declarará concluida esta demanda.
- d) La partición resulta necesaria porque los demandados, siendo minoritarios, vienen aprovechando arbitrariamente todos los frutos que producen los predios rústicos, lo cual importa el ejercicio abusivo de un derecho que no puede tolerarse, razón por la cual solicita el pago de los frutos civiles, los mismos que deben calcularse de acuerdo a las cosechas obtenidas y la renta percibida a partir de la fecha en que el actor adquirió las propiedades indicadas, lo que se determinará pericialmente en ejecución de sentencia.

1.2. Contestación de la demanda

- 1.2.1. Por escrito del catorce de diciembre de dos mil doce, obrante de fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta, Jenny Madeleine Portilla de Maldonado y Mercedes Lidia Portilla Cornejo absuelven el traslado de la demanda y solicitan que se declare improcedente o infundada, con base en las siguientes consideraciones:
- **a)** Existe un proceso judicial en curso sobre nulidad de acto jurídico planteado respecto a la venta efectuada por su madre, Andrea Claudia Cornejo Huamán, a favor de Gloria Benita Portilla Cornejo, en el Expediente N.º 1258-2002, que se

SENTENCIA CASACIÓN N.º 1945-2021 AREQUIPA

tramita ante el Segundo Juzgado Civil de Arequipa. Así también, se encuentra en curso un proceso de retracto seguido por Angélica Alfoncina Portilla Cornejo, en el Expediente N.º 1295-2011, que se tramita ante el Primer Juzgado Civil - Sede Paucarpata, en el que se ha dictado medida cautelar de anotación de la demanda en las Partidas N.º 04017009 y N.º 04016718, de lo cual tenía conocimiento el demandante, por lo que mal podría solicitarse una partición de bienes litigiosos si es que aún no se tiene certeza de cuál sería el porcentaje que pudiera corresponder al demandante.

- b) Refiere que, antes de la venta celebrada a favor del demandante, los transferentes Gloria Benita y Mateo Elmer Portilla Cornejo vendieron los mismos derechos y acciones al señor Erick Alex Villena Sosa, quien, luego de interponerse la demanda de retracto en su contra, optó por transferir los bienes nuevamente a Gloria Benita y Mateo Elmer Portilla Cornejo (sin resolverse las ventas, que quedaron inscritas registralmente), luego de lo cual se registra la venta a favor del demandante; siendo que todas aquellas enajenaciones, incluida esta última, quedarán sin efecto al declararse fundada la demanda de retracto, por disponerlo así el artículo 1601º del Código Civil, lo que el propio demandante admite al señalar que, si el retracto tiene éxito, se declarará concluida esta demanda.
- 1.2.2. De otro lado, Angélica Alfoncina Portilla Cornejo y Cristina Vilma Portilla de Maica, absuelven el traslado de la demanda mediante escrito de fojas doscientos uno a doscientos catorce, del catorce de diciembre de dos mil doce, y solicitan que la demanda sea declarada improcedente o infundada; con base en los siguientes argumentos:
- a) El demandante tiene perfecto conocimiento de que ha adquirido derechos que se encuentran en litigio, más aún si en los predios materia de venta se encuentran pintas y letreros que señalan que no se venden y que se encuentran en litigio.
- b) Existen dos procesos judiciales en trámite, uno sobre nulidad del acto jurídico de la compraventa celebrada por Andrea Claudia Cornejo Huamán a favor de

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

Gloria Benita Portilla Cornejo, y otro sobre retracto, seguido por Angélica Alfoncina Portilla Cornejo, por lo que no es posible establecer quiénes son los copropietarios y qué porcentajes le corresponde a cada uno de ellos, pues se tendría que esperar a que finiquiten esos procesos judiciales.

- c) De declararse la nulidad de la venta celebrada por Andrea Claudia Cornejo Huamán a favor de Gloria Benita Portilla Cornejo, las demás transferencias también estarían afectadas de nulidad; por consiguiente, el derecho del ahora demandante dejaría de existir. Asimismo, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 1601º del Código Civil, sobre retracto en las enajenaciones sucesivas, de forma tal que, si se refiere a la primera venta, las posteriores enajenaciones quedan sin efecto, situación que admite el actor al señalar que, si dicha demanda de retracto tiene éxito, se declarará concluida la presente demanda.
- 1.2.3. Mediante resolución número dieciséis, del veinticuatro de junio de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos cinco y cuatrocientos seis¹, el Juez de la causa declara **rebeldes a los codemandados Ángel Alberto Portilla Cornejo y Luis Horacio Santos Portilla Pinto**. Así también, mediante resolución número veinticuatro del uno de julio de dos mil catorce, corriente de fojas quinientos diecisiete y quinientos dieciocho, se declara **rebelde al codemandado Juan Félix Portilla Cornejo**.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante **resolución número ochenta y dos**, del once de enero de dos mil diecinueve, obrante de fojas mil quinientos tres a mil quinientos dieciséis del expediente principal, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia:

¹ Mediante Resolución N.º 19, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve y cuatrocientos cincuenta, se declaró la nulidad de la Resolución N.º 16 en el extremo que declaró rebelde al codemandado Juan Félix Portilla Cornejo.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 1945-2021 AREQUIPA

1) "Los Pintos - Piedra Grande", inscrito en la Partida Registral N.º 04017009, deberá ser partido de la siguiente forma: para Mercedes Lidia Portilla Cornejo 15.908%, para Cristina Vilma Portilla Cornejo el 15.908% y para Marti Orlando Contreras Tito el 68.18% del inmueble; en cuanto a este bien, es improcedente la demanda interpuesta contra Luis Horacio Santos Portilla Pinto, y contra Angélica Alfoncina, Juan Félix, Ángel Alberto y Jenny Madeleine Portilla Cornejo.

2) "La Piedra Grande", inscrito en la Partida Registral N.º 04016718, deberá ser partido de la siguiente forma: para Luis Horacio Santos Portilla Cornejo el 15.908%, para Angélica Alfoncina Portilla Cornejo 15.908% y para Marti Orlando Contreras Tito el 68.18% del bien; en cuanto a este bien, es improcedente la demanda interpuesta contra Mercedes Lidia, Jenny Madeleine, Cristina Vilma, Ángel Alberto y Juan Félix Portilla Cornejo.

Asimismo, el Juzgado **ordena** que en ejecución de sentencia se partan los bienes materia de autos en la proporción que se tiene señalada y, de no ser posible, se proceda conforme a los artículos 988º y 989º del Código Civil; **y, por último, declara infundada** la demanda en cuanto al pago de frutos; sin costas ni costos.

Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes:

a) En lo que concierne al inmueble "Los Pintos - Piedra Grande", inscrito en la Partida Registral N.º 04017009, se tiene que, al fallecimiento de Alberto Manuel Portilla Guillen, sus derechos pasaron, vía sucesión, a sus herederos: Luis Horacio Santos Portilla Pinto, y Gloria Benita, Mateo Elmer, Cristina Vilma, Angélica Alfoncina, Mercedes Lidia, Juan Manuel, Juan Félix, Jenny Madeleine y Ángel Alberto Portilla Cornejo, así como a su cónyuge supérstite Andrea Claudia Cornejo de Portilla, en razón del 4.545% para cada uno, respecto del 50% correspondiente a su padre y causante Alberto Manuel Portilla Guillen. Luego, al fallecer el heredero Juan Manuel Portilla Cornejo, sus derechos hereditarios respectivos sobre el inmueble en mención, pasaron, vía sucesión, a su madre Andrea Claudia Cornejo de Portilla.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 1945-2021 AREQUIPA

- b) Sin embargo, con fecha veintidós de junio de dos mil dos, los coherederos Luis Horacio Santos Portilla Pinto, y Angélica Alfoncina, Juan Félix, Ángel Alberto y Jenny Madeleine Portilla Cornejo ceden sus derechos a las coherederas y copropietarias Mercedes Lidia y Cristina Vilma Portilla de Maica, mediante escritura pública imperfecta de fojas doscientos sesenta y siete, documento que no ha sido cuestionado por las partes en el presente proceso. En ese sentido, respecto a los derechos de este bien, la demanda deviene improcedente para los codemandados Luis Horacio Santos Portilla Pinto, y Angélica Alfoncina, Juan Félix, Ángel Alberto y Jenny Madeleine Portilla Cornejo, por falta de interés para obrar.
- c) Según se infiere de la escritura pública de compraventa de fecha diez de mayo de dos mil once, a fojas ochenta y nueve, el veinticuatro de agosto de dos mil uno Andrea Claudia Cornejo de Portilla transfiere sus derechos pertenecientes sobre el inmueble *sub litis* a favor de la coheredera Gloria Benita Portilla Cornejo, y esta última, conjuntamente con su hermano (y coheredero) Mateo Elmer Portilla Cornejo, transfieren sus derechos en favor de Erick Alex Villena Sosa; quien con fecha nueve de septiembre de dos mil once vuelve a transferir los derechos adquiridos a sus anteriores vendedores, Gloria Benita Portilla Cornejo y Mateo Elmer Portilla Cornejo; así, estos últimos, con fechas veintitrés de septiembre y veintitrés de noviembre de dos mil once, transfieren sus derechos a favor del ahora demandante. Marti Orlando Contreras Tito.
- d) En ese contexto, se tendría que sobre el inmueble "Los Pintos Piedra Grande", inscrito en la Partida Registral N.º 04017009, ostentan derechos Mercedes Lidia Portilla Cornejo, Cristina Vilma Portilla Cornejo y Marti Orlando Contreras Tito; y, al no existir medio probatorio alguno que destruya la presunción *iuris tantum* respecto de cuotas iguales de los herederos del causante Alberto Manuel Portilla Guillen, corresponde establecer estos porcentajes del inmueble: i) Mercedes Lidia Portilla Cornejo: 15.908%; ii) Cristina Vilma Portilla Cornejo: 15.908%; y iii) Marti Orlando Contreras Tito: 68.18%.
- **e)** Respecto al inmueble denominado "La Piedra Grande", inscrito en la Partida Registral N.º 04016718, se aprecia que al fallecimiento de Alberto Manuel Portilla Guillen, sus derechos pasaron, vía sucesión, a sus herederos: Luis Horacio

SENTENCIA CASACIÓN N.º 1945-2021 AREQUIPA

Santos Portilla Pinto, y Gloria Benita, Mateo Elmer, Cristina Vilma, Angélica Alfoncina, Mercedes Lidia, Juan Manuel, Juan Félix, Jenny Madeleine y Ángel Alberto Portilla Cornejo, así como a su cónyuge supérstite Andrea Claudia Cornejo de Portilla, en razón del 4.545% para cada uno. Posteriormente, al fallecer el heredero Juan Manuel Portilla Cornejo, sus derechos hereditarios respectivos sobre el inmueble en mención pasaron en vía de sucesión a su madre, Andrea Claudia Cornejo de Portilla.

- f) Con fecha veintidós de junio de dos mil dos, los coherederos Mercedes Lidia, Jenny Madeleine, Cristina Vilma, Ángel Alberto y Juan Félix Portilla Cornejo ceden sus derechos a favor de los coherederos y copropietarios Luis Horacio Santos Portilla Pinto y Angélica Alfoncina Portilla Cornejo, según escritura pública imperfecta de fojas doscientos sesenta y dos, documento que tampoco ha sido cuestionado por ninguna de las partes. En ese sentido, respecto a los derechos de este bien, la demanda debe ser improcedente con relación a los codemandados Mercedes Lidia, Jenny Madeleine, Cristina Vilma, Ángel Alberto y Juan Félix Portilla Cornejo, por falta de interés para obrar.
- g) Según se infiere de la escritura pública de compraventa del diez de mayo de dos mil once, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil uno, Andrea Claudia Cornejo de Portilla transfiere sus derechos sobre el inmueble *sub litis* a favor de la coheredera Gloria Benita Portilla Cornejo; y ésta última, conjuntamente con su hermano (y coheredero) Mateo Elmer Portilla Cornejo, transfieren sus derechos en favor de Erick Alex Villena Sosa, quien, con fecha nueve de septiembre de dos mil once, transfiere los derechos adquiridos a sus anteriores vendedores, Gloria Benita Portilla Cornejo y Mateo Elmer Portilla Cornejo; así, finalmente, estos últimos, con fechas veintitrés de septiembre y veintitrés de noviembre de dos mil once, transfieren sus derechos en favor del ahora demandante, Marti Orlando Contreras Tito.
- h) En ese contexto, se tendría que sobre el inmueble denominado "La Piedra Grande", inscrito en la Partida Registral N.º 04016718, ostentan derechos: 1) Luis Horacio Santos Portilla Pinto, 2) Angélica Alfoncina Portilla Cornejo y 3) Marti Orlando Contreras Tito; y al no existir medio probatorio alguno que destruya la presunción *iuris tantum* respecto de cuotas iguales de los herederos

SENTENCIA CASACIÓN N.º 1945-2021 AREQUIPA

del causante Alberto Manuel Portilla Guillen, corresponde establecer estos porcentajes del inmueble: i) Luis Horacio Santos Portilla Pinto: 15.908%); ii) Angélica Alfoncina Portilla Cornejo: 15.908%); y iii) Marti Orlando Contreras Tito (68.18%).

- i) Respecto a lo señalado por la parte demandada sobre la existencia de un proceso de nulidad de acto jurídico seguido ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Arequipa (Expediente N.º 1258-2002), se debe considerar que este proceso aún sigue en trámite, según revisión del Sistema Integrado Judicial SIJ, además que se encuentra referido al inmueble signado como Lote 01 de la Manzana H-1 del pueblo tradicional Characato, inscrito en la Partida N.º P06121546, que difiere de los bienes materia de partición en el presente proceso. Del mismo modo, en lo que respecta al proceso de retracto (Expediente N.º 1295-2011), que se tramita ante el Primer Juzgado Civil de Paucarpata, se debe considerar que aún se encuentra en trámite (Corte Suprema), y no existe cosa juzgada, por lo que no influye en la división y partición decidida en el presente.
- j) En cuanto al pago de frutos civiles por la posesión que, supuestamente, ejercen todos los demandados sobre los predios *sub litis*, no se puede determinar qué tipo de frutos han venido explotando los hermanos coherederos, así como tampoco la posesión fáctica que supuestamente habrían ejercido sobre los referidos predios.

1.4. Ejercicio del derecho a impugnar

1.4.1. El demandante, Marti Orlando Contreras Tito, con el escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, obrante de fojas mil quinientos treinta y uno a mil quinientos treinta y tres, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solo en el extremo que exonera a los demandados del pago de las costas y costos, toda vez que han transcurrido seis (06) años desde que se interpuso la demanda hasta que se emitió sentencia, en razón de los actos obstruccionistas y dilatorios de los demandados a lo largo del proceso; y el hecho de no haberse amparado la pretensión de cobro de frutos,

SENTENCIA CASACIÓN N.º 1945-2021 AREQUIPA

no significa que se exonere del pago de las costas y costos a los demandados, lo cual debe ser motivado.

- 1.4.2. La demandada Cristina Vilma Portilla de Maica, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, obrante de fojas mil quinientos cincuenta y cuatro a mil quinientos sesenta y cinco, subsanado por escrito de fojas mil seiscientos veintinueve, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Expone sustancialmente que aquella decisión infringe el derecho de copropiedad de los demandados al excluirlos de la partición de los inmuebles sub judice, pues si bien las escrituras imperfectas existen, también es cierto que quedaron resueltas en mérito a la transacción extrajudicial del veinte de julio de dos mil cinco, que fue presentada en el proceso de retracto con Expediente N.º 1295-2011, en el que también fue incorporado como litisconsorte Marti Orlando Contreras Tito, por lo que tiene conocimiento de la misma. Alega que debe dictarse sentencia inhibitoria porque de declararse la nulidad del acto jurídico celebrado por Andrea Claudia Cornejo Huamán a favor de su hija Gloria Benita Portilla Cornejo, las ventas posteriores serían nulas y los derechos que alega poseer desaparecerían; y en cuanto al proceso de retracto, si bien se encuentra en casación, ya existe sentencia que declara fundada en parte la demanda.
- 1.4.3. Mediante escrito del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, de fojas mil seiscientos trece a mil seiscientos diecinueve, subsanado a fojas mil seiscientos veinticuatro, Jenny Madeleine Portilla de Maldonado, también interpone recurso de casación contra la sentencia de primera instancia. Señala que las escrituras públicas imperfectas fueron dejadas sin efecto por resolución de contrato de mutuo disenso del treinta de julio de dos mil dos y transacción extrajudicial del veinte de julio de dos mil cinco, y por este motivo no fueron inscritas en las partidas registrales de los predios materia del proceso; de ello tuvo conocimiento la parte demandante en el proceso de retracto. También, se incurre en error al señalar que el proceso de nulidad de acto jurídico versa sobre

SENTENCIA CASACIÓN N.º 1945-2021 AREQUIPA

un bien inmueble diferente a los que son materia del proceso, sin considerar que al Expediente N.º 1258-2002 se ha acumulado el Expediente N.º 2003-2011, sobre nulidad de los actos jurídicos por los que se transfieren los predios "Los Pintos - Piedra Grande" y "La Piedra Grande", por lo que, al cuestionarse los derechos de Gloria Benita Portilla Cornejo, los derechos que adquirió el demandante se verían afectados con el resultado del proceso de nulidad, del cual forma parte como litisconsorte necesario pasivo.

1.5. Sentencia de vista

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución número ciento uno, del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, obrante de fojas mil setecientos sesenta y siete a mil setecientos setenta y ocho, confirma la sentencia apelada de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda; y la revoca en el extremo que exoneró del pago de las costas y costos, y, reformándola, condena su pago a las partes vencidas, lo que se liquidará en ejecución de sentencia.

Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes:

a) La codemandada Cristina Vilma Portilla de Maica ofrece como medio probatorio la copia legalizada de la transacción extrajudicial de fecha veinte de julio de dos mil cinco, la cual fue rechazada por improcedente, junto con las demás documentales presentadas del proceso de retracto ya mencionado, por Resolución N.º 93, del trece de noviembre de dos mil diecinueve (fojas mil setecientos veintiuno y mil setecientos veintidós), por considerar que tienen fecha anterior a la etapa postulatoria y al no haber acreditado que no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad a la indicada etapa procesal. Por tanto, no correspondía al Juez de primera instancia valorar el mencionado medio probatorio, ya que no había sido ofrecido en la etapa postulatoria, y tampoco corresponde al colegiado superior. En ese sentido, las alegaciones expuestas en los recursos de apelación no pueden constituir una situación excepcional que

SENTENCIA CASACIÓN N.º 1945-2021 AREQUIPA

supla la inactividad o negligencia de los apelantes, al no ofrecer los medios probatorios correspondientes en su debida oportunidad.

- b) No se infringe el derecho a propiedad de los demandados por cuanto, de la valoración de los medios probatorios oportunamente ofrecidos, se tiene que únicamente se han reconocido los derechos de los propietarios que mantienen derechos de propiedad de los mencionados predios rústicos materia de litis, encontrándose la resolución recurrida conforme a las reglas procesales estipuladas.
- c) Con respecto a la demanda de nulidad de acto jurídico correspondiente al Expediente N.º 1258-2002, en la que se pretende la nulidad de la escritura pública del veinticuatro de agosto de dos mil uno, de los fundamentos de hecho y derecho se desprende que esta nulidad se limita solo al contrato de compraventa del inmueble ubicado en la calle San Martín, Lote 1, Manzana H1, y de manera accesoria se solicita la nulidad del Asiento 003 de la Ficha Registral Nº 6221546, que es un bien distinto a aquellos cuya partición se pretende en el presente caso; y si bien la parte recurrente afirma que al referido proceso de nulidad de acto jurídico se acumuló el Expediente N.º 2003-2011, en que sí se incluye la nulidad de los actos jurídicos con los que se transfieren los predios rústicos que son materia de partición, sin embargo, el colegiado superior advierte que no se discute la nulidad de los actos jurídicos por medio de los cuales el demandante adquirió los derechos de copropiedad de los inmuebles materia de litis; por este motivo, a pesar de que se trata de los mismos bienes que son materia de partición, los precitados expedientes no versan sobre los mismos actos jurídicos. Por tanto, no es posible emitir un pronunciamiento inhibitorio por tratarse de procesos en trámite, por lo que ninguno de ellos influye en el trámite del presente proceso.
- d) La obligación de pagar costas y costos nace de la intervención de las partes en el proceso; por ello, nuestro ordenamiento jurídico adopta la teoría del vencimiento, que establece que las costas y costos procesales no constituyen una sanción impuesta a la parte vencida, ni tienen una finalidad indemnizatoria, sino que procuran solo el reembolso de los gastos en los que incurrió el vencedor durante todo el proceso. Por estas consideraciones, al haber requerido

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

el demandante de asesoría profesional para cautelar sus derechos, así como ha pagado tasas judiciales para proseguir con la tutela de su derecho ante los órganos jurisdiccionales, ha incurrido en gastos que deben ser reembolsados por las demandadas, quienes a pesar de conocer las escrituras públicas imperfectas por medio de las cuales cedieron sus derechos de copropiedad, prosiguieron con el trámite del proceso. Por ende, corresponde revocar este extremo de la sentencia recurrida, y condenar al pago de costas y costos a la parte vencida.

Anotaciones acerca del recurso de casación

SEGUNDO.- Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos.

- 2.1. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.
- 2.2. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye, antes bien, un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.3. Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo.

Análisis de las causales procesales

TERCERO.- Las causales de infracción normativa procesal que se denuncia en los dos recursos de casación, resumidas en el apartado 2 de la parte expositiva de este pronunciamiento —infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, del artículo 122º del Código Procesal Civil y del artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; inaplicación del artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil; e infracción normativa del artículo 196º del Código Procesal Civil— están relacionadas con el debido proceso, la debida

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359

³ DE PINA, Rafael (1940). *Principios de derecho procesal civil*. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

motivación de las resoluciones judiciales y la finalidad del proceso civil. Ello amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales y legales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos:

3.1. El debido proceso (o proceso regular), normado en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.

3.2. De otro lado, **el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil** enuncia: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el

⁴ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, *Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza)*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Por tanto, y de acuerdo con lo normado por el **artículo III del título preliminar mencionado**, se debe tener presente que el fin de todo proceso es resolver una controversia o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, mediante una decisión justa que busque la verdad jurídica, debiendo respetarse durante su desarrollo el derecho de las partes a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Dicha finalidad faculta al magistrado a actuar otorgando prioridad a la búsqueda de la verdad jurídica sobre los formalismos, adecuando sus exigencias a lograr los fines del proceso.

3.3. Como puede apreciarse, ambas normas derivan del enunciado constitucional contenido en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú⁵, reiterando como derechos de toda persona, particularmente de los justiciables, a la tutela jurisdiccional y la sujeción al debido proceso, cuya finalidad no es otra que dilucidar la controversia. Al demandante se le concede o reconoce el derecho de acción para hacer efectivos los derechos sustanciales de los cuales alega ser titular, mientras que al demandado se le concede el derecho de contradicción en el proceso para defender sus derechos. Así también lo entiende la jurisprudencia de la Corte Suprema recaída en la Sentencia de Casación N.º 760-2013 San Martín, cuando refiere: "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado, donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes del proceso. Ello es así porque no solo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva".

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁵ Constitución Política del Perú

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

3.4. Así también, el derecho al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122º del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **numeral 5 del artículo 139º de la Carta Fundamental**⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹.

Artículo 122°.- Las resoluciones contienen: [...]

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

⁶ Código Procesal Civil

^{3.} La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12° del.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁸ Constitución Política del Perú

^{[...] 5.} La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480- 2006-AA/TC ha puntualizado que: "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

SENTENCIA CASACIÓN N.º 1945-2021 AREQUIPA

- 3.5. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.
- **3.6.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de

¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales.* Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.

GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

3.7. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹³, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁵.

CUARTO: En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación.

4.1. Así, tenemos que, en el caso concreto, ambas instancias han respetado los principios básicos que inspiran el **debido proceso**, pues se ha permitido al

¹¹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹² TARUFFO, Michele (2006) *La motivación de la sentencia civil.* Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310

¹³ ATIENZA, Manuel (2016). Las razones del derecho. Lima, Palestra; p. 61

¹⁴ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.

¹⁵ IGARTUA SALAVERRÍA, *op. cit.,* p. 26.

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

demandante el acceso al órgano jurisdiccional a través de la calificación positiva de su demanda, así como se ha respetado el derecho de los codemandados a formular su descargo mediante el escrito de contestación y ejercer su defensa sin restricciones. Igualmente, tanto la parte demandante como la parte demandada han hecho uso de su derecho a ofrecer medios probatorios en las etapas procesales pertinentes, así como han ejercido la facultad de impugnar las decisiones que consideraron contrarias a sus intereses, formulando recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, oportunamente, recurso de casación contra la sentencia de vista.

- **4.2.** De otro lado, atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando tercero de la presente ejecutoria, se desprende de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, que la misma ha respetado el derecho a la debida **motivación de las resoluciones judiciales**, toda vez que se ha delimitado la controversia que será objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge a partir del segundo considerando, invocando el marco regulatorio relacionado a lo que es asunto de controversia.
- **4.3.** Se trasluce entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, conforme se advierte concretamente en el desarrollo de los considerandos cuarto y quinto de la recurrida. Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (el demandante acredita la copropiedad de los derechos cuya partición reclama, al haberlos adquirido de sus anteriores copropietarios, Gloria Benita y Mateo Elmer Portilla Cornejo), así como las **premisas jurídicas** (artículos 969º, 970º, 983º, 984º y 988º del Código Procesal Civil), que le ha permitido llegar a la **conclusión,** con base en los medios de prueba actuados oportunamente y valorados en forma conjunta, que corresponde amparar la demanda interpuesta, sin que la

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

existencia de los procesos de nulidad de acto jurídico o de retracto tengan incidencia significativa sobre el sentido de la decisión adoptada.

4.4. Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada.

QUINTO: En cuanto a las alegaciones concretas referidas en los recursos de casación materia de la alzada, se advierte lo siguiente:

- **5.1.** Como se tiene dicho, el caso de autos gira en torno a determinar si corresponde o no proceder con la división y partición de dos predios rústicos que se encuentran en estado de copropiedad, demanda que se promueve a instancias del copropietario que detenta el mayor porcentaje de los derechos y acciones sobre ambos inmuebles. Los demandados sostienen que no corresponde la partición, debido a que se encuentran en trámite, entre otros, dos procesos que definirían, según afirman, la validez de la copropiedad que detenta el demandante y, con ello, el reparto de las alícuotas que corresponde a cada uno: el proceso de nulidad de acto jurídico signado como Expediente N.º 01258-2002-0-0401-JR-CI-02 (acumulado) y el proceso de retracto signado como Expediente N.º 1295-2011-0-0412-JM-CI-01. Ante ello, el demandante sostiene que la existencia de estos procesos no impide la partición de los inmuebles ni existe norma alguna que condicione o limite su pretensión.
- **5.2.** Las recurrentes demandadas, tanto al formular su apelación como su recurso de casación, han peticionado insistentemente que tales procesos sean

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

merituados en su real dimensión, puesto que no es posible emitir una sentencia válida sobre el fondo si aún no existe pronunciamiento en los procesos citados. Pero ambas instancias de mérito han señalado que tal argumento de defensa no resulta amparable, puesto que ambos procesos se encuentran en trámite, además que, respecto al proceso de nulidad de acto jurídico, lo que allí se decida en nada afectaría el derecho del demandante, ya que en dicho proceso no se cuestiona la validez de los actos jurídicos en virtud de los cuales adquirió la copropiedad.

- 5.3. Revisado el SIJ Supremo y el CEJ Superior, aparece que, luego de emitirse la sentencia de vista en el presente proceso, paralelamente, concluyó el proceso de firmas de la ejecutoria suprema recaída en la Casación N.º 24083-2017 Arequipa, del once de junio de dos mil diecinueve, que declaró infundados los recursos de casación presentados por Angelina Alfoncina Portilla Cornejo y Erick Alex Villena Sosa, y, con ello, ejecutoriada la sentencia de vista del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que confirma en parte la sentencia apelada, que declaró improcedente la demanda de retracto interpuesta por Angélica Alfonsina Portilla Cornejo contra Gloria Benita Portilla Cornejo; y revoca dicha sentencia en cuanto declaró improcedente la demanda de retracto interpuesta por la citada Angélica Alfonsina Portilla Cornejo contra Mateo Elmer Portilla Cornejo, y, reformándola, declara fundada en parte la demanda interpuesta sobre los derechos o partes alícuotas que representan el 4.5% de los derechos hereditarios respecto de los predios denominados "Los Pinos - Piedra Grande" y "La Piedra Grande", y dispone que la demandante se subroque en la posición contractual del comprador Erick Alex Villena Sosa en el 4.5% de los derechos sobre los inmuebles materia de controversia.
- **5.4.** Atendiendo a la información brindada por el CEJ Superior, el citado expediente de retracto, que se tramita con número 01295-2011-0-0412-JM-CI-01, consigna como estado el de ejecución, habiéndose remitido por el Juez de la causa un oficio a la Zona Registral N.º XII Sede Arequipa con el propósito de que opere la subrogación de la parte compradora (Angélica Alfonsina Portilla Cornejo

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

por Erick Alex Villena Sosa), lo que debe operar de manera automática sin necesidad de suscribir un nuevo acto jurídico, según se consigna de la lectura de las resoluciones noventa y seis y noventa y ocho de fechas diecisiete de mayo y veinte de junio de dos mil veintiuno, que obran en el indicado CEJ Superior. Cabe precisar, además que, en el proceso de retracto, Marti Orlando Contreras Tito ha participado —a su pedido— como tercero coadyuvante de la parte demandada, tal como se visualiza de la lectura de la resolución número veintisiete, del veinticinco de abril de dos mil trece, que lo incorporó al proceso de retracto en tal calidad, por lo que tiene conocimiento de todos los actos procesales expedidos en el trámite de aquella causa, incluyendo la sentencia casatoria y su ejecución.

- 5.5. En ese sentido, dado que los efectos de la sentencia recaída en el proceso de retracto solo podrían afectar al demandante Marti Orlando Contreras Tito, pero no a las recurrentes ni a sus codemandados, y al advertirse que este ha intervenido en el citado proceso de retracto, por lo que es consciente de su resultado y de los términos de su ejecución, podemos concluir que lo resuelto en aquel proceso no modifica ni incide sustancialmente en la decisión adoptada en el presente proceso de división y partición, en el que se ha declarado fundada la demanda interpuesta y se ordena la partición de las alícuotas; por lo que se debe precisar que el porcentaje final que corresponda al actor deberá respetar lo resuelto en el proceso de retracto signado como Expediente N.º 01295-2011-0-0412-JM-CI-01, lo que se determinará por el juez de la causa en ejecución de la presente sentencia.
- **5.6.** En cuanto a la incidencia del proceso de nulidad de acto jurídico que se tramita como Expediente N.º 01258-2002-0-0401-JR-CI-02 (acumulado), este Tribunal Supremo verifica que se refiere a la nulidad de diversos actos jurídicos de compraventa de derechos celebrados por Andrea Claudia Cornejo Huamán a favor de su hija, Gloria Benita Portilla, entre los que se encuentran los inmuebles inscritos en las Partidas N.º 04017009 y N.º 04016718; pero ninguno de los actos jurídicos que se menciona se refieren a la compraventa de derechos

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

celebrada a favor de Marti Orlando Contreras Tito, por lo que no se advierte cómo es que el resultado de aquel proceso pueda influir directamente sobre lo que se resuelva en este proceso de división y partición. De allí que este colegiado supremo concuerde con la decisión de las instancias de mérito, en el sentido de no emitir una decisión inhibitoria sino una que resuelva, en definitiva, la controversia planteada.

- **5.7.** Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso, en razón de que no se habría tenido en cuenta la transacción extrajudicial del veinte de julio de dos mil cinco, debido a la incidencia que tendría sobre la determinación de los porcentajes finales que corresponderá a cada uno de los codemandados, cabe advertir —como lo hizo la Sala Superior— que el ofrecimiento de la citada transacción extrajudicial, que en copia legalizada obra de fojas mil quinientos treinta y ocho a mil quinientos treinta y nueve, se realizó extemporáneamente, siendo declarada improcedente por resolución número noventa y tres, de fojas mil setecientos veintiuno a mil setecientos veintidós, decisión que ha quedado consentida.
- 5.8. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 194º del Código Procesal Civil, el juzgador se encuentra facultado para ordenar la actuación de medios probatorios de oficio, el ejercicio de dicha potestad es excepcional y solo procede cuando considere que las pruebas del proceso son insuficientes para formar convicción y resolver la controversia. Esto, en el caso concreto, no ocurre, pues frente a la controversia planteada —consistente en determinar si corresponde o no proceder con la división y partición de los predios rústicos "Los Pintos Piedra Grande" y "La Piedra Grande", atendiendo a la pretensión del copropietario que detenta el mayor porcentaje de los derechos y acciones sobre ambos inmuebles—, el juez ha accedido a su solicitud al haber acreditado el actor la propiedad sobre los derechos que reclama, con lo cual el *a quo* dio solución definitiva al conflicto de intereses planteado, conforme a lo dispuesto en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil. Los actos jurídicos mediante los cuales los demandados habrían dispuesto de sus alícuotas o, en su

SENTENCIA CASACIÓN N.º1945-2021 AREQUIPA

caso, dejado sin efecto tales actos de disposición, en nada modifican la fundabilidad de la demanda planteada en su contra, por lo que corresponde a cada uno de los demandados, en ejecución de sentencia, acreditar los porcentajes reales que deberán considerarse para efectos del correcto cumplimiento del mandato judicial.

SEXTO: En consecuencia, al no configurarse la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; de los artículos III del título preliminar, 122º y 196º del Código Procesal Civil; y del artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se concluye que los recursos de casación resultan **infundados**

III.- DECISIÓN:

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397º del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u>- DECLARAR INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por las codemandadas, Jenny Madeleine Portilla de Maldonado, mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas mil setecientos ochenta y nueve a mil ochocientos tres y por Cristina Vilma Portilla de Maica, mediante escrito del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, corriente de fojas mil ochocientos seis a mil ochocientos quince.

<u>SEGUNDO</u>.- NO CASAR la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento uno, del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, de fojas mil setecientos sesenta y siete a mil setecientos setenta y ocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Marti Orlando Contreras Tito, con los demandados, Cristina Vilma Portilla de Maica y

SENTENCIA CASACIÓN N.º 1945-2021 AREQUIPA

otros, sobre división y partición. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Díaz Vallejos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón.**

SS.

PROAÑO CUEVA

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

DÍAZ VALLEJOS

GUTIÉRREZ REMÓN

RRY/rpg